

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad CLINICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda los documentos que acreditan de forma idónea la existencia y representación legal de la parte demandada, contraviniendo lo estipulado en el artículo 84 del C.G.P. y haciendo inadmisibile la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 84 C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

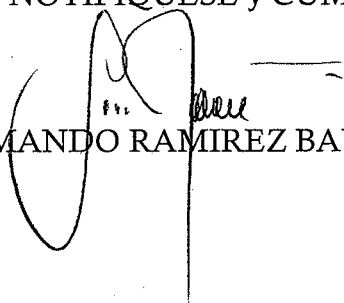
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer Personería al Abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO , quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por el señor ALEXANDER LARA MORA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la AAIC INGENIEROS & ARQUITECTOS, para resolver lo pertinente a la calificación de la misma con el fin de admitirla o no:

Sería el caso proceder a admitirla de no ser porque se observa que, la parte actora pretende que su petición se tramite por el proceso monitorio, lo cual es contradictorio a la norma que lo regula (Art. 419 a 421 del C.G.P), pues esta es clara en indicar que solo se podrá invocar tal actuación procesal, cuando no exista título valor. Pero como podemos ver, en los hechos de la demanda y en los documentos anexos a la misma, se enuncia Factura de ventura No. 0006, No.0007, No.0011 y No.0033, lo cual deja entrever que si existe dicho título valor, debido a ello la parte demandante puede pretender su cobro a través de un trámite distinto al enunciado.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP en concordancia con los Art. 419 al 421 del mismo estatuto procesal y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Negar librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer personería al Abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora.

3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

4.- En firme el presente auto archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA INQUILINO, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ANDRES BRU MERCADO para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se allegó con la demanda los documentos que acreditan de forma idónea la existencia y representación legal de la parte demandante, contraviniendo lo estipulado en el artículo 84 del C.G.P. y haciendo inadmisibile la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 84 C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta,

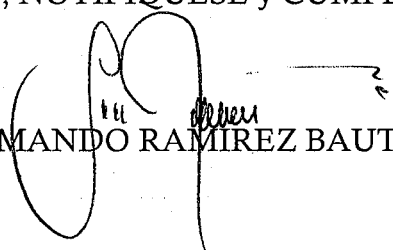
RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer Personería al Abogado LEANDRO FABIAN MEDINA TRUJILLO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de marzo de dos mil Diecinueve(2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario seguido por **JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DE JESUS COMBARIZA PEREZ**.

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, en toda providencia en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En el presente caso en la providencia de fecha dos(2) de Febrero de 2019, se incurrió en los siguientes errores aritméticos en el numeral SEXTO:

La fecha de la escritura Pública No. 9528 es del 27 de Febrero de 2013 y no del 25/02/2013 como quedó allí consignado. En cuanto al Número de la Cedula de Ciudadanía de la señora **MARIA DE JESUS COMBARIZA PEREZ** es 37. 237.045 de Cúcuta y no 60316529 como quedó consignado.

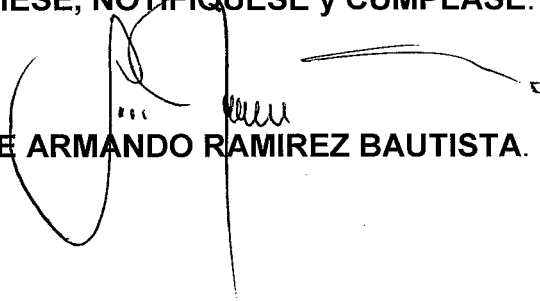
Por lo anterior el numeral Sexto del auto de fecha 12 de Febrero de 2019, quedará de la siguiente manera:

SEXTO: Declarar la cancelación del gravamen hipotecario que se constituyó mediante la escritura Pública No. 0528 DEL 27/02/2013 otorgada en la **NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, por la demandada **MARIA DE JESUS COMBARIZA PEREZ(37.237.045)** sobre el bien Inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 260-217323. Comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad y al Notario Séptimo del Circulo de Cúcuta, que la Hipoteca se constituyó por la cuantía de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE(\$15.000.000,oo)**.

Los demás numerales no sufren modificación alguna. Notificar el presente proveído mediante anotación por estado y adicionalmente comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.